

INFORME SECRETARIAL.~ La Calera, Nueve (9) de Junio del dos mil veinte (2.020). Al Despacho de la señora Juez, informando que fue recibida la presente solicitud de apertura de **INCIDENTE DE DESACATO** formulado dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** radicada en esta Sede Constitucional con el número 2020-00027 incoada por **JUAN ÁNGEL PINZÓN MOGOLLÓN** contra **EL COLEGIO TILATÁ DE LA CALERA-CUNDINAMARCA**; Sírvasse proveer al respecto:

El Escribiente,


JAIME ANDRÉS HERRERA RAMÍREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL LA CALERA

La Calera, Nueve (9) de Junio del dos mil veinte (2020)

Referencia: Incidente de Desacato
Acción de tutela No. 2020-00027-00

Accionante: Juan Ángel Pinzón Mogollón

Accionado: Colegio Tilatá de la Calera

Ingresa al Despacho la solicitud de apertura del incidente de desacato dentro de la Acción de Tutela de la referencia, incoada por el Accionante **JUÁN ÁNGEL PINZÓN MOGOLLÓN** en la que manifiesta que el **COLEGIO TILATÁ DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** pese al fallo de Tutela de Primera Instancia del nueve (9) de marzo del año dos mil veinte (2.020) y que fuera confirmado en Segunda Instancia mediante providencia del tres (3) de Junio de la misma anualidad por el Juzgado Veintitrés (23) Civil del Circuito de Bogotá **SE HA NEGADO** a dar cumplimiento a las decisiones en el inmersas, generando con ello que a la fecha se persista en el desconocimiento de sus derechos fundamentales, al respecto **SE CONSIDERA,**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, las Sentencias de Tutela que han sido proferidas tanto en primera como en segunda instancia, las cuales dejaron incólumes las órdenes que diera esta Funcionaria y realizando el análisis de los fundamentos fácticos que esboza

el incidentante en su escrito, esta Judicatura Constitucional en aras de garantizar el derecho al debido proceso, impartirá el trámite previsto por el artículo 129 del Código General del Proceso, resaltando que en caso de comprobarse que el Accionado COLEGIO TILATÁ DE LA CALERA-CUNDINAMARCA representado legalmente por la Señora Rectora MARÍA ISABEL CASAS ANDRADE ha omitido el cumplimiento del fallo de Tutela correspondiente procederá con las sanciones y consecuencias jurídicas indicadas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1.991.

En ése orden de ideas y para que exista absoluta claridad al respecto, es menester tomar en consideración que la sentencia de Tutela de este Despacho no solo tuteló el derecho al debido proceso –presunción de inocencia y derecho de defensa- del Actor JUAN ÁNGEL PINZÓN MOGOLLÓN, sino además el derecho a la educación de este, por tanto en relación con estas garantías amparadas y con las órdenes que el COLEGIO TILATÁ debía cumplir, se encontraban textualmente las siguientes:

SEGUNDO: ORDENAR al COLEGIO TILATÁ representado legalmente por la señora Rectora MARÍA ISABEL CASAS ANDRADE, así como al COMITÉ DE CONVIVENCIA ESTUDIANTEL O ESCOLAR de dicha Institución que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia de tutela, rehaga el proceso disciplinario en contra del accionante JUAN ÁNGEL PINZÓN MOGOLLÓN con la plena observancia de lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y la Jurisprudencia Constitucional, así como el procedimiento interno señalado por su Manual de Convivencia, resaltando que para materializar el derecho a la defensa del estudiante procesado, el mismo podrá ser asistido por un abogado o en su defecto estudiante de último año de derecho, así mismo deberá obligatoriamente el COLEGIO contar en cada una de las etapas procesales donde se requiera a la menor L.L.R.N con el acompañamiento de una Defensora de Familia o Comisaria de Familia cuya vinculación deberá realizarse y petitionarse por la Institución, máxime en aras de que los medios de prueba que provengan de ella deberán estar autorizados, soportados y asistidos por esta autoridad ya sea para el Colegio o para ser controvertido por el actor en el trámite correspondiente, de la misma manera deberá contarse con la presencia y vinculación de cada uno de los actores, es decir estudiantes y padres de familia o acudientes de estos para que sus intervenciones hagan parte y garanticen las prerrogativas de sus representados más aun tratándose de menores de edad en donde dicha vinculación en cada etapa procesal será obligatoria.

TERCERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado, incluyendo la denominada Resolución Rectoral No. 319 del dieciocho (18) de febrero del año dos mil veinte (2.020), por lo que se **ORDENA** al COLEGIO TILATÁ, representado legalmente por su Señora Rectora MARÍA ISABEL CASAS ANDRADE que el estudiante JUAN ÁNGEL PINZÓN MOGOLLÓN continúe vinculado a la Institución con todas las garantías académicas correspondientes en un aula de clase y con acompañamiento docente de las calidades similares a las de sus compañeros resaltando que mientras dura el respectivo proceso disciplinario su educación será en un salón de clase diferente al de la menor L.L.R.N, por ende para evidenciar las calidades del aula y los demás recursos con los que debe

contar el accionante el Colegio deberá acreditar mediante informe dirigido al Despacho con el respectivo soporte fotográfico las mismas, se resalta que esta orden comprende no solo derechos a favor del accionante sino sus deberes como estudiante. (Negrillas y subrayados que resaltan las determinaciones para materializar los derechos del Accionante).

Por lo anterior dentro del presente trámite incidental, en el cual de no evidenciarse el cumplimiento de la Sentencia de Tutela se puede iniciar y sancionar, esta Sede Constitucional, desde ya deja claro, tanto al Superior Jerárquico del COLEGIO TILATÁ DE LA CALERA-CUNDINAMARCA, esto es LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA, a quien se le requerirá para que haga cumplir las órdenes dadas en el fallo correspondiente a dicha institución, como al propio Colegio Accionado, representado por la señora Rectora MARÍA ISABEL CASAS ANDRADE, que para todos los efectos de la orden dada en el numeral tercero de la Sentencia, dirigido a que el señor JUAN ÁNGEL PINZÓN MOGOLLÓN continuara vinculado al Colegio **con todas las garantías académicas** se entenderá como tal todas las etapas del proceso educativo, incluyendo la finalidad de cursar un año lectivo, como lo es obtener las calificaciones respectivas, en caso de ser aprobatorias pasar al año académico siguiente y en el evento de concluir el último de estos grados y cumplir todos los requisitos, recibir el respectivo grado, que en el caso sub examine sería el de bachiller.

Lo indicado se deja expresamente señalado, para clarificar que el Juzgado con sus órdenes no se limitó a que se repitiera el respectivo proceso disciplinario por los hechos ya ampliamente debatidos tanto al interior del Claustro Académico como en las dos (2) instancias constitucionales, sino también a concretar al Accionante su derecho a la educación, a poder seguir disfrutando de la garantía que el Estado ha delegado inclusive en Entidades particulares como es del caso, por lo que no se podría bajo ninguna circunstancia perder de vista que no se trataba solo del aspecto disciplinario sino en su integridad de todos los derechos amparados.

Finalmente, en relación con la medida previa que solicita el Incidentante, la misma SERÁ NEGADA pues dentro del trámite incidental por desacato no pueden invocarse nuevos hechos y solicitarse el amparo de otros derechos que no hayan sido objeto de amparo en la correspondiente providencia; así mismo peticionar en este trámite que no se repita el proceso disciplinario, lo cual ya fue ordenado en la Sentencia de Primera Instancia, iría abiertamente en contravía de lo que en su momento el mismo Actor con su escrito de Tutela peticionó, resaltando que aquella solicitud de la época y que finalmente acogió el Juzgado, fue dejar sin piso jurídico el proceso disciplinario del momento, generando la necesidad de iniciar uno nuevo con el respeto de su debido proceso, conllevando a que no podría ahora el Accionante pedir que este ya no se realice; no obstante frente a los hechos que plantea es que el Despacho precisó de manera concreta y nuevamente cuáles fueron las órdenes dadas para que en caso de no haberse cumplido, se proceda con su acatamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera-Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA representado legalmente por la Doctora PILAR NORIEGA JIMÉNEZ, en su calidad de superior jerárquico del COLEGIO TILATÁ DE LA CALERA-CUNDINAMARCA representado legalmente por su Rectora MARÍA ISABEL CASAS ANDRADE, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas haga cumplir el Fallo de Tutela de fecha nueve (9) de Marzo del año dos mil veinte (2.020) es decir, conforme lo señalado por el Incidentante pendiente de dar cumplimiento desde hace ya tres (3) meses, e inicie el correspondiente proceso disciplinario en contra del funcionario o funcionarios renuentes, con las diferentes responsabilidades a que haya lugar.

SEGUNDO: Una vez vencido el término anterior y sin que se avizore el cumplimiento de lo allí expuesto, se **ORDENA ABRIR TRÁMITE INCIDENTAL** en contra del COLEGIO TILATÁ DE LA CALERA-CUNDINAMARCA representado legalmente por su Rectora MARÍA ISABEL CASAS ANDRADE, a efectos de imponer las sanciones que prevén los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De conformidad a lo establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso, **CÓRRASE TRASLADO** al COLEGIO TILATÁ DE LA CALERA-CUNDINAMARCA, representado legalmente por su Rectora MARÍA ISABEL CASAS ANDRADE, por el término de **TRES (3) DÍAS HÁBILES –HORARIO DE LUNES A VIERNES DE 8 DE LA MAÑANA A 4 DE LA TARDE-**, del incidente de desacato formulado por el señor Accionante JUAN ÁNGEL PINZÓN MOGOLLÓN, a fin de que indique las razones por las cuales no ha acatado el Fallo de Tutela de fecha nueve (9) de Marzo del año dos mil veinte (2.020), ejerza su derecho de defensa y presente las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: En virtud a la Pandemia por Covid-19, se **ORDENA NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO** tanto al Superior Jerárquico del Accionado COLEGIO TILATÁ DE LA CALERA-CUNDINAMARCA lo dispuesto en el numeral primero (1) a dicho extremo pasivo, lo señalado en los numerales segundo (2) y tercero (3).

QUINTO: NEGAR la medida previa solicitada por el Incidentante atendiendo a lo discernido en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Una vez vencido el término de traslado, ingrese el presente trámite incidental al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

SÉPTIMO: ADEVRTIR a las partes tanto Accionante como Accionado que esta actuación únicamente se limitará al estudio y análisis del cumplimiento o no del fallo de Tutela del nueve (9) de Marzo del año dos mil veinte (2.020) y por ende no se tratarán nuevos hechos, argumentos, pretensiones, medios de prueba entre otros, toda vez que ya en el asunto hay Sentencia de primera y segunda instancia, debidamente confirmada y ejecutoriada y el expediente irá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
Juez
